

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20237580000205 DE 17-12-2023

“Por la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la señora **OLGA LUCÍA JARAMILLO DAZA** en el marco del expediente 0004 de 2013 y se adoptan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras autoridades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales o la Entidad”) adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, le confiere la administración y el manejo del sistema de parques nacionales naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieren.

Así mismo, el párrafo del artículo ibídem establece que los directores territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y **los que pongan fin a un proceso sancionatorio**, y concederán el recurso de apelación ante el subdirector de gestión y manejo de áreas protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del

Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos de la presente resolución resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un *"área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que mediante la Resolución núm. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones") y, en su artículo primero, literal a) determina que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución núm. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", la cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

De conformidad con la normativa expuesta, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Fundamentos constitucionales
 - 2.2. Normativa Ambiental
 - 2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental
 - 2.4. Causales de exoneración de responsabilidad
 - 2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción

3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis del escrito de descargos
 - 3.3. Análisis de elementos materiales de prueba
 - 3.3.1. De los informes de visita
 - 3.3.2. Interrogatorio de parte
 - 3.3.3. Escrito de alegatos de conclusión
4. Determinación de responsabilidad
5. Decisión final o resuelve

1. ANTECEDENTES

Primero. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado el 5 de febrero de 2013, se detectó la comisión de una presunta infracción ambiental por parte del señor HENRY SOTO, en el predio ubicado en el sector La Tulía, corregimiento de Los Andes, en el municipio de Santiago de Cali, consistente:

"construcción de vivienda en guadua, machimbre y zinc, con un área de 55 M² aproximada. A la fecha cuenta con acometida de agua y energía. En la visita se encontraron dos trabajadores"

Segundo. Por medio del Auto núm. 012 del 12 de febrero de 2013, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor Henry Soto. Este auto se comunicó el 19 de marzo de 2013 a la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO quien se reportó como propietaria de las construcciones adelantadas en el predio, para lo cual aportó copia de su cédula de ciudadanía y de la escritura pública número 1269 del 16 de abril de 2010 otorgada en la Notaría 21 de Cali.

Tercero. Mediante visita de seguimiento del 27 de febrero de 2013, se pudo constatar lo siguiente:

"(...) que la vivienda estaba prácticamente terminada, las paredes cubiertas con machimbre, con puertas metálicas, y todo el zinc puesto también. Se observó que colocaron toda la tubería eléctrica para extender las redes. También se observa el pozo séptico en tierra y tapado con plancha y, un muro de contención con costales llenos de tierra".

Cuarto. Por medio del Auto núm. 073 del 12 de abril de 2013, se ordenó iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO DAZA y formular pliego de cargos por la construcción de una vivienda en gadua, machimbre y zinc en área aproximada de 55 m² con servicios de agua y energía, con lo cual se infringió el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, de la siguiente manera:

Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales

- *Numeral 8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”*

Quinto. Mediante escrito con radicado 00215 del 16 de mayo de 2013 la presunta infractora, la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO DAZA por conducto de apoderado presentó descargos contra el Auto núm. 073 de 2013, y aportó (i) copia de la escritura pública número 3231 del del 21 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría 8 de Cali, (ii) copia de la escritura pública número 1269 del 16 de abril de 2010 otorgada en la Notaría 21 de Cali y, (iii) registro fotográfico que consta de 7 fotografías.

Sexto. Por medio del Auto núm. 099 del 18 de junio de 2013 se abrió el periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO DAZA.

Séptimo. Mediante oficio del 19 de junio de 2013, recibido el 21 de junio de 2013, la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO DAZA fue citada a diligencia de declaración de parte, la cual fue practicada el 28 de junio de 2013. En esta diligencia dio llevó a cabo la notificación del Auto núm. 099 del 18 de junio de 2013, por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo. Durante recorrido de seguimiento del 20 de octubre de 2015 se identificó lo siguiente:

"(...) se evidenció la casa ya hecha, que anteriormente existía una ramada, en bareque, que se compone en barro y latas de guadua y techo de cartón; este lote lo compró la señora ya mencionada con esta ramada. Luego la demolió y construyó la casa actual con materiales de la zona como la guadua con la que hizo la estructura de la casa y luego compró machimbre y encerró toda la casa con este material. A un lado de la casa nueva existe todavía el árbol de guayabo que muestra en las fotos que suministró la señora. Cabe mencionar que la vivienda ya está habitada y tiene sus servicios agua y energía (...)"

Noveno. El 23 de noviembre de 2017 se realizó visita de seguimiento y pudo evidenciar que la vivienda se encontraba habitada, quedó hecha con materiales como madera, machimbre, zinc, puertas y ventanas, andenes y canales en el techo con desagüe para disposición final de aguas lluvias, lo cual consta en el informe de campo de la misma fecha, que contiene también un anexo fotográfico.

Décimo. A través del Auto núm. 068 del 28 de mayo de 2021, se otorgó un término de diez (10) días para que la señora presentara su escrito de alegatos de conclusión. Este auto se notificó personalmente el 19 de mayo de 2023.

Décimo Primero. Mediante documento con radicado núm. 20234600070592 del 5 de junio de 2023, la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO DAZA presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del plazo concedido para tal fin.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Fundamentos Constitucionales

Por mandato constitucional de los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano y los particulares tienen el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para la consecución de estos fines. Particularmente, el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objetivo de garantizar el *desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución* de los recursos naturales, *debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados.*

Las áreas protegidas desde el punto de vista constitucional, especialmente, los parques naturales adquieren especial relevancia en este contexto, en la medida que son considerados al amparo del artículo 63 superior como inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo son los bienes de uso público. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006 caracteriza la calidad de inalienable de los parques naturales, e indica que estos no pueden ser enajenados pues sobre ellos no puede transarse el derecho de dominio; con relación al carácter de imprescriptibles, se anota que ello significa que los parques naturales no pueden ser objeto de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, y el carácter de inembargables conlleva a que ellos no podrán ser tenidos como garantía real para el pago de obligaciones, por lo cual, se encuentran en toda medida por fuera del comercio y sobre ellos no se pueden ejercer actos de disposición por los particulares, veamos:

"Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que, por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control no sólo de nuestro país sino en general, del patrimonio común de la humanidad.

*Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen **deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar.** Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación"¹ (énfasis añadido)*

¹ CConst. Sentencia C- 189-06. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-5948

De acuerdo con estas consideraciones, debe concluirse que, desde el frente constitucional, los Parques Nacionales Naturales son bienes jurídicos de especial protección respecto de los cuales existen deberes tanto en cabeza del Estado como de los ciudadanos o particulares, quienes a fin de garantizar su protección, conservación o restauración como ecosistemas estratégicos y de los recursos naturales que se encuentran en su interior, deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, por lo cual, puede el Estado ejercer su potestad sancionatoria para obtener la reparación de los daños que se causen en ellos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 ha establecido lo siguiente:

«(...) artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.»

Así pues, la potestad sancionatoria en materia ambiental debe ser ejercida con el sólo propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, por lo cual, la manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia ambiental administrativa se despliega a través del ejercicio que las autoridades administrativas realizan de la potestad de investigar y sancionar al infractor de la normatividad, que en el caso de las infracciones ambientales cometidas en jurisdicción de las áreas protegidas parques nacionales naturales, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

2.2. Normativa Ambiental

2.2.1. Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el artículo 327 del CNRNR, es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. Su finalidad, es **la conservación** con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro, **la de perpetuar** en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: (i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios

generales y educación ambiental (ii) mantener la diversidad biológica; (iii) asegurar la estabilidad ecológica, y **la de proteger** ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, de conformidad con el artículo 238 del CNRNR.

De acuerdo con lo anterior, el régimen jurídico ambiental establece que sólo se podrán desarrollar, previa autorización, las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRNR:

- a. De conservación.
- b) De investigación.
- c) De educación.
- d) De recreación.
- e) De cultura.
- f) De recuperación y control.

Por lo demás, actividades que no se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente proscritas, en especial las contempladas en el artículo 336 del CNRNR y sus reglamentos, que a saber es el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por considerar que estas alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, la cual será objeto de sanción en los términos de la citada Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la realización de actividades prohibidas en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural se considerarán infracciones ambientales y habilitarán al Estado colombiano, por conducto de las autoridades ambientales competentes, en este caso, la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, a adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad administrativa del presunto infractor y a imponer las sanciones y medidas compensatorias a las que hubiere lugar, sin perjuicio de otros regímenes de responsabilidad que resultaren aplicables por la misma conducta.

2.2.2. Decreto 1076 de 2015 – Sector medio ambiente

Dentro de las prohibiciones especiales consagradas en la normativa ambiental vigente en relación con actividades en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural, se encuentran las listadas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila, entre otras normas, el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Ley 2 de 1959, las cuales,

por su naturaleza, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a saber:

"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Así pues, teniendo en cuenta el concepto de "infracción ambiental" definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la ejecución de actividades que constituyan violación de las prohibiciones contenidas en cualquiera de los numerales anteriormente citados, puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones ambientales establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se inicia con el de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio

las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al criterio de necesidad de la prueba se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que *"la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso."*

Con relación al criterio de **conducencia** y **pertinencia** en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el Consejo de Estado refirió que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. *«La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso».*

Con relación a la **utilidad**, la doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Así pues, a pesar de una prueba en ocasiones ser pertinente y conducente puede devenir en inútil cuando por otro medio el hecho ya ha quedado demostrado dentro del proceso, otorgándole así al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998)

Las pruebas ordenadas conforme a los anteriores criterios se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un periodo igual al inicial, previo concepto técnico que establezca la necesidad de dicha ampliación del término.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos, siempre que así sea determinado en el concepto técnico, o de lo contrario, se procederá a decidir sobre la exoneración de responsabilidad del investigado.

2.4. Causales de exoneración de responsabilidad

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece únicamente dos causales de exoneración de la responsabilidad:

«1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.»

En sentido similar, el artículo 9 de la misma ley determina las casuales de cesación del procedimiento ambiental de la siguiente manera:

«1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.»

Si bien la norma diferencia cuáles son causales de exoneración y cuáles son de cesación de procedimiento, y, además, determina que las primeras se establecerán al momento de emitir la decisión final, mientras que las segundas solo operan hasta antes de acto administrativo de formulación de los cargos, es necesario que en todos los casos se realice un análisis de todas las causales (de exoneración y de cesación), toda vez que las segundas podrán ser el argumento de la decisión. Es decir, las causales de cesación del procedimiento, pueden, en determinados casos, ser adoptadas como causales de exoneración de la responsabilidad.

2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción

A la luz del artículo 27 de la Ley 1333, una vez finalice el periodo probatorio, se expedirá el acto administrativo motivado, por medio del cual se exonera o se declara la responsabilidad del investigado, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Para la exoneración de responsabilidad se atenderán los diferentes elementos probatorios aportados contenido dentro del proceso y se dará aplicación a las causales de exoneración del artículo 8 de la ley en comento, o, en los casos que así lo ameriten, mediante una adecuada motivación, se podrán aplicar las causales de cesación de procedimiento, especialmente las contenidas en los siguientes numerales: "2. Inexistencia del hecho investigado; 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y; 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 indica el listado de las diferentes sanciones que se podrá imponer al infractor ambiental por parte la autoridad ambiental competente, en el siguiente sentido:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

A efectos de determinar qué sanción se debe imponer de acuerdo con el tipo de infracción, la autoridad ambiental debe dirigirse al Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudio de los cargos formulados

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, Parques Nacionales expidió el Auto núm. 073 del 12 de abril de 2013, por el cual se abrió investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la señora JARAMILLO DAZA, por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015 que se describe a continuación:

"Decreto 1076 de 2015 (...)

Artículo 2.2.2.1.15.1 Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Numeral 8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Para el presente caso, se acusa a la investigada de haber vulnerado, con sus conductas, la normativa descrita y, por lo tanto, a partir de los hechos evidenciados en las visitas y el material probatorio obrante en el expediente, se determinará si al caso de la señora JARAMILLO DAZA, le aplica alguna de las casuales de exoneración y/o cesación de procedimiento, o si, por el contrario, le corresponde una sanción por los mismos hechos.

En relación con el numeral 8, asociado a las "modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales" que pueda ocasionar la actividad investigada como infracción, se hace necesario, verificarlo y analizarlo a la luz de las actividades preexistentes al momento de ocurrencia de los hechos y, así, poder determinar con certeza, tanto el grado de "modificación significativa" que causaron los hechos investigados, como la determinación de su ejecución.

3.2. Análisis del escrito de descargos

A través del documento con radicado núm. 00215 del 16 de mayo de 2013, la señora JARAMILLO DAZA presentó escrito de descargos, mediante el cual indicó lo siguiente:

"1. Por medio de la escritura pública número 3231 de fecha diciembre 21 de 2004 emanadas de la Notaría ocho de Cali, el señor Yonathan Sánchez Joven vendió a la señora Aura Mercedes Álvarez Domínguez los derechos que el señor Sánchez tiene desde 1995 sobre un lote de terreno de 3500 m², ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali. Mejoras consistentes en una casa de paredes de bahareque, pisos de tierra, techo de zinc, con servicios de agua y luz.

2. El mencionado predio para la época de la venta se identificado con el número predial Y-000500450050 ante la oficina de catastro municipal del municipio de Santiago de Cali. Dentro del instrumento público de compraventa antes mencionado se encuentran glosados los recibos de pago de impuesto predial así como el paz y salvo de valorización municipal.

3. Por medio de la Escritura Pública No. 1269 de fecha abril 16 de 2010 emanada de la Notaría 21 del círculo de Cali, la señora aura Mercedes Álvarez Domínguez vendió a la señora Olga Lucía Jaramillo Daza, posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que la señora aura Mercedes Álvarez viene ejerciendo con ánimo de señora y dueña, sobre las mejoras que se encuentran construidas en un lote de terreno de 3500 m², ubicado en la vereda pueblo Nuevo, corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali. Las mejoras consistentes en una casa de paredes de bahareque, pisos de tierra, techo de zinc, con servicios de agua y luz.

4. Como se puede observar la venta tenía como objeto la venta de una posición sobre un lote de terreno ejercida desde 1995, lo cual a la luz de la fecha actual nos da una posición de 18 años. Igualmente reza en ambos instrumentos públicos como desde el año 2004 ya existía la casa con paredes de bahareque, piso en tierra y techo y zinc.

5. Para acreditar lo expresado en el numeral anterior presentó al despacho 8 fotografías donde se puede observar la existencia de la mejora descrita en las escrituras 3231 de 2004 y 1269 de 2010, lo cual para acreditar que la mejora existía desde hace 9 años.

6. En las mencionadas fotografías se puede observar lo siguiente:

6.1. La elaboración de un camino de acceso al predio tipo terraza y/o bancaria para acceder al mismo, con soporte de Huelva, de 1 m de ancho, con pendiente 25 grados.

6.2. La siembra de especies florales, aprovechando la parte inferior de un árbol para realizar un jardín.

6.3. Siembra especies florales, retirando de las mismas las malezas.

6.4. Protección de especies florales, se puede ver la siembra de azucenas y anturios.

6.5. Casa con paredes de bahareque, ventana metálica, techo de zinc y puerta de acceso.

6.6. La señora Olga Lucía Jaramillo, realizando labores de protección del medio ambiente.

6.7. La señora Olga Lucía Jaramillo realizando labores de protección del bosque.

7. Como se puede observar visualmente, la señora Olga Lucía Jaramillo, nunca ha realizado labores que vayan en contravía de la protección del medio ambiente, por el contrario sus labores son realizadas para cuidar y proteger el medio ambiente, impedir el asentamiento de colonos con el ánimo explotar la zona, impedir la tala indiscriminada de árboles y especies nativas, conservar la flora y la fauna, el predio es usado como zona de educación ambiental y hace a sus hijos, los fines de semana se emplea como zona para conservar el medio ambiente a través de actividades lúdicas y de sano esparcimiento.

8. Para aclarar lo anteriormente manifestado, aclaro que la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO DAZA labora en la ciudad de Cali, como administradora del establecimiento de comercio "FRENOS OBRERO" el cual se encuentra ubicado en la carrera 13-A No. 22-A-28 del barrio Obrero en la ciudad de Cali, sus ocupaciones como administradora son cotidianas, tiene una hija que labora para una empresa multinacional, su esposo es profesional de la mecánica automotriz; con lo cual aclaro a esta entidad que la señora no es un invasora espacios baldíos, no es colona de predios de la nación, no utiliza el predio de 3500 m² para usufructuar cultivos, no utilizar predio para actividades de caza y pesca, no utilizar predio prácticas industriales, no utilizar predio para actividades ganaderas, no promueve dentro del predio actividades de turismo. En otras palabras, la señora Olga Lucía Daza no ha infringido ninguno de los numerales descritos en el artículo 30 del decreto 622 del 16 de marzo de 1977.

9. Por medio del auto número 073 de fecha 12 de abril de 2013 se dispuso en su numeral PRIMERO apertura de investigación y formular cargos contra la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO DAZA por la construcción de una vivienda en guadua, machimbre y zinc en un área aproximada de 55 m².

10. No es posible formular cargos por la construcción de algo que ya estaba construido desde el año 2004, es decir, desde hace más de 9 años, así se demuestra con las escrituras públicas antes mencionadas. En las fotos glosadas al expediente se puede observar a la señora Olga Lucía Jaramillo posando al lado de la casa de 55 m² en bahareque, pisos en tierra y techo de zinc. La casa de habitación según los documentos públicos estaba construida desde hace más de 9 años. Lo único adicional que realizó la señora Jaramillo Daza fue reestructurar una vivienda que amenazaba ruina, mejorando su estructura sin llegar a modificar el área de la misma, sin la realización de excavaciones, sin llegar a dejar escombros, sin alterar el medio ambiente.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El ambiente natural sobre lote de terreno ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, Corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, sobre el cual ejerce posición pacífica, tranquila e ininterrumpida, la señora Olga Lucía Jaramillo **NO HA SIDO MODIFICADO NI ALTERADO**, la encausada no ha realizado ninguna extensión a su mejora no ha modificado ni alterado las características del suelo, no ha alterado las condiciones climatológicas, no ha modificado el ambiente

natural, no ha creado ambientes artificiales, y por último, no ha intervenido, extraído, suplido ni alterado los recursos naturales.

*La señora Jaramillo Daza **NO HA ALTERADO NI CAMBIANDO NI CAMBIADO EL ENTORNO SOBRE LOTE** de terreno ubicado en la vereda Pueblo Nuevo corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, sobre el cual ejerce posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida; para adecuarlo a sus necesidades. (...)*

Si nos detenemos a revisar la anterior definición de ambiente natural, llegaremos a la conclusión de que la señora Jaramillo Daza no ha realizado ninguna conducta que haya alterado el ambiente natural, la señora Jaramillo Daza no ha incurrido en ninguna de estas conductas, por lo tanto, no se ajusta a derecho el auto de fecha 12 de abril de 2013.

Por lo tanto, la apertura investigación y la formulación de cargos no está amparada en hechos violatorios de alteración del ambiente natural, son sólo manifestaciones subjetivas, de un funcionario que según un criterio vago e incierto las acredita a la señora Jaramillo Daza.

El acreditar la construcción de una vivienda que desde hace más de 9 años está construida y que sólo la señora Jaramillo Daza ha realizado reparaciones cambiando el bahareque por machimbre, no manifiesta hechos nuevos ni violatorios de la ley, no fórmula cargos por conductas atemperadas a la normatividad vigente. La casa construida la antigua como se realizaban las construcciones hace más de 50 años no es amenaza para el ambiente natural, cambiar el bahareque por machimbre no amenaza de ninguna manera las especies animales, vegetales, no amenaza el relieve, el tipo de suelo, la hidrología, el clima, la radiación solar, la temperatura, la lluvia, la fertilidad de los suelos, no afecta el carbono, el oxígeno, el agua y el nitrógeno. Es sólo una casa para visitar los fines de semana con su esposo e hijos. (...)"

Con el documento de descargos, la investigada adjuntó las siguientes pruebas y anexos:

- "1. Copia auténtica de la escritura pública número 3231 de fecha diciembre 21 de 2004 emanada de la Notaría 8 del círculo de Cali.*
- 2. Copia auténtica de la escritura pública número 1269 de fecha abril 16 de 2010 emanada de la Notaría 21 del círculo de Cali.*
- 3. Seite (7) fotografías tomadas a la casa con paredes de bahareque, pisos en tierra y techo de zinc; antes de ser modificada por la señora Olga Lucía Jaramillo.*
- 4. Original de los paz y salvos de valorización y predial correspondientes al lote de terreno ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali el cual se identifica con el número predial que-000500450050 ante la oficina de catastro de Cali.*

Del escrito de descargos aportado, se desprende, (i) la intención de demostrar la existencia de una infraestructura en dicho previo, (ii) que la actividad ejecutada correspondió a adecuación de una infraestructura y no a la construcción de una nueva y, (iii) que dicha acción no conlleva la generación de modificaciones significativas sobre el ambiente o los valores de conservación del

área protegida, es decir, intenta demostrar que con dicha acción no es aplicable la prohibición contenida en la normativa ambiental del pliego de cargos, esto es, el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

3.3. Análisis probatorio

Con el fin de determinar si los hechos investigados son susceptibles de vulnerar las normas identificadas en el pliego de cargos, se procederá a analizar la documentación obrante en el expediente.

3.3.1. De los informes de visita

Según el informe de visita del 5 de febrero de 2013, se evidenció la ejecución de las siguientes actividades:

"construcción de vivienda en guadua, machimbre y zinc, con un área de 55 M² aproximada. A la fecha cuenta con acometida de agua y energía. En la visita se encontraron dos trabajadores".

Según el informe de visita del 27 de febrero de 2013, se pudo evidenciar el estado de avance de la infraestructura y los materiales utilizados, de la siguiente manera:

"(...) que la vivienda estaba prácticamente terminada, las paredes cubiertas con machimbre, con puertas metálicas, y todo el zinc puesto también. Se observó que colocaron toda la tubería eléctrica para extender las redes. También se observa el pozo séptico en tierra y tapado con plancha y, un muro de contención con costales llenos de tierra".

En el mismo sentido, a través del informe de seguimiento del 20 de octubre de 2015, se indica sobre el estado de la casa y la existencia de una infraestructura previa tipo ramada, en el siguiente sentido:

"(...) se evidenció la casa ya hecha, que anteriormente existía una ramada, en bareque, que se compone en barro y latas de guadua y techo de cartón; este lote lo compró la señora ya mencionada con esta ramada. Luego la demolió y construyó la casa actual con materiales de la zona como la guadua con la que hizo la estructura de la casa y luego compró machimbre y encerró toda la casa con este material. A un lado de la casa nueva existe todavía el árbol de guayabo que muestra en las fotos que suministró la señora. Cabe mencionar que la vivienda ya está habitada y tiene sus servicios agua y energía (...)"

En virtud de lo evidenciado en los informes de visita, es necesario determinar (i) si los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos, asociado a la generación de modificaciones significativas, fueron cometidos por la señora JARAMILLO y, (ii) si estos hechos, son susceptibles de vulnerar las normas indicadas en el pliego de cargos, lo cual debe estar revisado en el marco de los demás elementos materiales de prueba.

3.3.2. Interrogatorio de parte

En la diligencia de interrogatorio de parte, la investigada manifestó lo siguiente:

"2. ¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentran rindiendo diligencia testimonial en el presente despacho en caso afirmativo algún relato claro y conciso indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar?

A mí me citaron porque compré una mejora, porque según estaba en los Farallones de Cali, estaba de pronto dañando el medio ambiente. Yo he estado haciendo mi casita ahí en machimbre, ahí había una casita de bahareque, entonces yo cambié la de bahareque por machimbre en guadua. No he talado árboles, el agua y la energía estaban allí, lo que se ha construido es como 55 metros, no le he hecho nada más a la casa.

3. ¿Usted conoce desde hace cuánto tiempo se encontraba una casa en ese predio?

Hace más de ocho años, no me acuerdo del primer dueño, si me acuerdo del nombre de la señora doña Mercedes Álvarez que fue la segunda dueña.

4. ¿La casa anterior con qué materiales estaba hecha, describa por favor cómo era la casa?

La casa era de bahareque, con una ventana, puerta y el techo era de eternit. La casa era una habitación grande con una ventana, la puerta, teja de zinc y no tenía ni cocina ni baño.

5. ¿Describame por favor que modificaciones le realizó usted a dicha casa?

Se tumbó la anterior casa porque estaba que se caía, le hicimos tres habitaciones, una salita, una cocina y un baño.

6. ¿De qué materiales está hecha la nueva vivienda?

Las paredes están hechas de machimbre, columnas de guadua y techo de zinc.

7. ¿Se modificó el área de construcción con la vivienda nueva, se amplió?

No se modificó, es la misma área.

8. ¿La vivienda cuenta con algún sistema de pozo séptico?

Sí, ya lo tenía.

9. ¿La construcción de la vivienda ya está culminada?

No la hemos terminado porque el maestro de obra la dejo sin terminar.

10. ¿Usted sabe si el predio donde se está efectuando la construcción o adecuación de ventas está ubicado dentro del PNN farallones?

No sé.

11. ¿Usted solicitó algún permiso para la realización de la construcción de la vivienda o la adecuación de la misma?

No señor. Yo no la pedí porque la vivienda ya estaba construida desde el año 2004 tal como lo dice la escritura 3231 del 21 de diciembre de 2004, donde dice que hay una casa con paredes de bahareque, piso en tierra, techo de zinc y servicios de agua y luz, la casa existía desde 2004, lo único que se hizo fue reemplazar las paredes de bahareque por paredes de madera, ni siquiera se hicieron excavaciones para meter zapatas en hierro y cemento, las columnas son de guadua y las vigas de madera conservando el entorno que rodea la casa.

12. ¿Usted sabe que para hacer obras dentro de los Parques Nacionales Naturales hay que solicitar un permiso?

No, no sabía.

13. ¿Usted considera que la realización de las actividades mencionadas afecta las condiciones naturales del PNN farallones?

No, porque no estoy talando, no estoy excavando, no he cogido animales de la zona, al contrario, he sembrado árboles.

14. ¿Qué árboles ha sembrado?

Sembré nacedero.

15. ¿Alguien habitan la vivienda?

En este momento estamos viendo los fines de semana, y la idea en un futuro si es vivir allá. En semana la casa permanece sola.

16. ¿Cómo está conformada su familia?

Está conformada por mi esposo, mi mamá y dos hijos, mi esposo tiene 64 años, mi mamá tiene 80 años, mi hijo mayor va cumplir 18 y el menor tiene 15 años. Yo vivo en el barrio Bretaña y ahí tengo un apartamento me propiedad, tengo el negocio de FRENOS OBRERO de mi propiedad en el cual atendemos de lunes a sábado, siempre, de 8:00 de la mañana 6:00 de la tarde y domingos y festivos medio tiempo. Mi esposo y yo trabajamos.

17. ¿Usted estar afiliada al sistema de Seguridad Social, usted tiene SISBEN?

Estoy afiliada a la EPS Cruz Blanca como beneficiaria mi esposo Henry Soto que es el cotizante, no tengo SISBEN.

18. ¿Dentro de los descargos rendidos por su apoderado se manifiesta en los fundamentos de derecho que de acuerdo al artículo 13 de la ley 2 de 1959 está prohibida la venta de tierras en los parques nacionales naturales, que tiene que decir al respecto?

Yo no compré tierra, yo compré fue una posesión.

19. ¿Tiene algo más que agregar a la presente diligencia testimonial?

Yo voy allá a pasar los ratos libres los fines de semana, no para vivir allá. La idea es ir a pasar un fin de semana con la familia, a distraerse, a disfrutar de las zonas verdes que hay. Ir a estar en la huerta, sacar cosas de la huerta. A ir a hacer

caminatas con los muchachos para que ellos que vayan cogiendo más cariño a la naturaleza. Yo siempre viajo en la chiva.

Respecto de la diligencia de declaración de parte, la señora JARAMILLO DAZA presenta información concordante con lo expresado en el escrito de descargos, puesto que hace alusión a la infraestructura tipo vivienda, levantada con materiales de bahareque, piso en tierra y techo de zinc, existente desde el momento en el que se suscribió la compraventa de la posesión o mejora contenida en la escritura pública núm. 1269 del 16 de abril de 2010. Así mismo, refiere que la actividad ejecutada corresponde, por lo tanto, a la adecuación de la infraestructura, y no a la construcción de una casa de habitación nueva.

3.3.3. Escrito de alegatos de conclusión

Mediante radicado núm. 20234600070592 del 5 de junio de 2023, la señora JARAMILLO presentó escrito de alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

"2. Como se estableció en la visita que hizo el personal al lugar, encontraron que se trata de una vivienda rústica, construida en machimbre, sostenida en guadua y techo de zinc, con adecuación de servicios domiciliarios para hacerla habitable.

3. Por lo tanto, se trata de una solución de vivienda hecha en materiales que son acordes con el medio ambiente y que no lesionan ni ponen en peligro el ecosistema del parque ni se contribuye al deterioro, ya que soy consciente de la importancia y la sostenibilidad del mismo.

4. De modo, que si bien los parques nacionales tienen una protección constitucional y legal fundamental, también es cierto, que en el mismo rango, existe una protección de derecho que nos asisten a las comunidades ubicadas en el sector para encontrar soluciones a nuestra necesidad de vivienda.

5. Es así, que la construcción que se ha realizados como solución de vivienda ha correspondido a salvaguardar el equilibrio tanto del (...)

6. Comprendiendo en este plano el asunto de la sanción administrativa ambiente, se debe aceptar que se trata de un problema entre la necesidad de la comunidad que habita el sector del Parque Farallones y la forma que habitar un relacionarse con el medio ambiente sin poner en peligro su existencia.

7. De ahí que mi quehacer ha sido acorde al equilibrio ambiental entre lo construido y el espacio donde está ubicado, porque precisamente es este el ambiente que he elegido para vivir en armonía con la naturaleza.

8. Por lo anterior, se concluye que no se trata de la comisión de mi parte de una violación o infracción a una norma que protege los parques nacionales, sino de una convivencia entre las comunidades nativas del sector, su necesidad de vivienda y el equilibrio con el sistema ecológico.

9. Mientras no haya otra solución a la existencia de las comunidades que habitamos en los parques nacionales, las autoridades no deben acudir a imponer sanciones ambientales sino a entablar mecanismos de subsistencia entre la comunidad y los parques nacionales.

10. Por lo anterior, considero que no hay fundamento para imponer una sanción ambiental en mi contra al tratarse de dos derechos que deben ser balanceados por cuanto, tanto los parques nacionales deben de ser protegidos como también se debe de reconocer los derechos de las comunidades a vivir en el sector donde se tiene un arraigo de tiempo atrás.

Del escrito de alegatos, se destaca que la vivienda se construyó con materiales acordes con el medio ambiente que rodea el sector y, que por lo tanto, no se genera afectaciones al ecosistema ni lo deteriora.

4. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de exoneración de la responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

En virtud de los elementos probatorios contenidos en el expediente 004 de 2013, se hace necesario determinar si los hechos evidenciados fueron cometidos por la investigada y, de ser así, si estos tienen la capacidad de configurar la infracción ambiental y con ello, la capacidad de vulnerar la normativa ambiental contenida en el artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 8 del Decreto 1076 de 2015.

El numeral 8 dispone que se encuentra prohibida toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales, por lo tanto, se analiza, por una parte, si las acciones ejecutadas por la señora JARAMILLO DAZA, fueron susceptibles de causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales y, por otra parte, si las acciones que pudieran causar estas modificaciones, fueron o no ejecutadas por la investigada.

Así las cosas, en relación con la infraestructura, lo primero es determinar si se trata de una actividad de "construcción de una vivienda nueva", o de "reconstrucción" de una infraestructura existente.

La respuesta a este primer interrogante se desprende de los siguientes elementos materiales de prueba: (i) Escritura Pública núm. 3231 del 21 de diciembre de 2004 y, (ii) Escritura Pública núm. 1269 del 16 de abril de 2010 otorgada en la Notaría 21 de Cali, así:

La escritura pública 3231 del 21 de diciembre de 2004 perfecciona la transferencia "en venta real y material y enajenación perpetua en favor de la señora AURA MERCEDES ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, los derechos que el exponente tiene sobre un lote de terreno de tres mil quinientos metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de Los Andes, vereda Pueblo Nuevo, (...) **y mejora en él construida consistente en una casa de paredes de bahareque, pisos en tierra, techo de zinc, con servicios de agua y luz**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, la Escritura Pública núm. 1269 del 16 de abril de 2010, cuya compradora es la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO DAZA, perfecciona la transferencia a título de venta, *"la posesión quieta, pacífica, e ininterrumpida que LA PARTE VENDEDORA viene ejerciendo con ánimo de señora y dueña, sobre las mejoras que encuentran construidas en un lote de terreno de 3.500 metros cuadrados ubicado en el corregimiento de Los Andes, vereda Pueblo Nuevo (...) y mejoras en él construidas consistente en una casa de paredes de bahareque, pisos en tierra, techo de zinc, con servicios de agua y luz".* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, desde el año 2004 se conoce de la existencia de una infraestructura habitacional, consistente en una casa con paredes de bahareque, pisos en tierra y techo de zinc, por lo que es viable concluir que (i) no se trata de una construcción nueva, (ii) la reconstrucción de una casa de habitación en el mismo lugar y la misma área, no es susceptible de generar, a la luz del numeral 8 referido, modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del PNN Farallones y, (iii) que, en caso de haberse generado dichas modificaciones, estas habrían sido ejecutadas por los anteriores poseedores del lote de terreno.

En virtud de lo expuesto, y, en relación con la reconstrucción de la casa de habitación, es necesario exonerar de responsabilidad a la señora JARAMILLO DAZA, en aplicación al hecho de un tercero, contenida en el numeral 2 del artículo 8² de la Ley 1333 de 2009, es decir, que, en caso de existir modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área, estos fueron ocasionados por quienes construyeron dicha infraestructura cuya reconstrucción fue evidenciada en la visita del 5 de febrero de 2013.

En consecuencia, resulta imperativo exonerar de responsabilidad a la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO DAZA, respecto de los hechos investigados en el expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 y así será declarado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1. EXONERAR de responsabilidad a la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 66.842.354 de Cali, por los cargos formulados mediante el Auto núm. 073 del 12 de abril de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR personalmente o por aviso a la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 66.842.354 de Cali, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo

² **Artículo 8.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 de la misma codificación.

Artículo 3. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las actuaciones ordenadas en el presente acto administrativo.

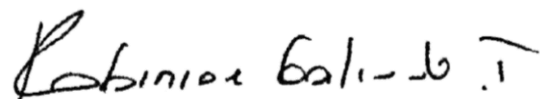
Artículo 6. CONTRA la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 30 de la Ley 1333 de 2009. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación.

Artículo 7. ARCHIVAR definitivamente el expediente identificado con el número 004 de 2013, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Artículo 8. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO

Pablo Galvis
Jurídico DTPA
DTPA



Robinson Galindo Tarazona
Director Territorial Pacífico
DTPA